

EXTRACTOS DE CONSULTAS
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
MARZO 2009

ABOGADO PATROCINADOR EN EL EXTERIOR: PODER ESPECIAL

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

CONSULTA:

“Si es que, para comunicar al Juez de la causa la aceptación ecuatoriana, es necesario otorgar un poder especial al abogado Tyge Traer -quien patrocina el Ecuador en el proceso- o si bastaría que nuestro Embajador, representante oficial del Gobierno ecuatoriano, instruya al abogado que transmita la aceptación ecuatoriana.” “Si fuera necesario un poder especial, agradeceré que me dé a conocer a qué institución correspondería otorgarlo”.

PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde al representante legal del Instituto de Patrimonio Cultural, remitir al Embajador del Ecuador en Dinamarca, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las instrucciones pertinentes para que actúe directamente o el poder que requiera el abogado patrocinador de la causa, observando al efecto la legislación del lugar donde sea otorgado dicho poder. A la misma autoridad corresponde solicitar la autorización para transigir que prevé el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, de ser procedente en virtud de la cuantía.

OF. PGE. N°: 06730, de 30-03-2009

**ACCIÓN DE REPETICIÓN: RESPONSABILIDADES CIVILES, PENALES
O ADMINISTRATIVAS**

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE
GUAYAQUIL

CONSULTA:

“¿Puede Autoridad Portuaria de Guayaquil establecer o determinar responsabilidades civiles o administrativas o indicios de responsabilidad penal, incluyendo el derecho y la acción de repetición, cuando la Contraloría General del Estado, habiendo emitido sus informes dentro de un examen, no ha procedido a determinar o identificar a los servidores públicos o personas responsables?”

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto al derecho de repetición, la Constitución de la República en el artículo 11 inciso segundo determina que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúen en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; y en el inciso tercero, dispone que el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, “*sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas*”.

Del análisis expuesto, se desprende que corresponde en forma privativa a la Contraloría General del Estado, luego de practicar las auditorías y exámenes especiales correspondientes, determinar responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, sin que en el caso consultado Autoridad Portuaria de Guayaquil pueda determinar, bajo ningún concepto, tales responsabilidades.

OF. PGE. N°: 06705, de 30-03-2009

CONVENIO DE COOPERACIÓN: VIALIDAD A PARROQUIAS RURALES

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DEL CANTÓN
PELILEO

CONSULTA:

Si la Municipalidad de Pelileo, a pedido de las Juntas Parroquiales, y en razón de la falta de recursos de éstas últimas, puede atender la vialidad de los sectores rurales, pues, debido a la erupción del volcán Tungurahua tales vías se encuentran obstruidas.

PRONUNCIAMIENTO:

No obstante la situación de emergencia ocasionada por el proceso eruptivo del volcán Tungurahua, la Municipalidad de Pelileo no está facultada para atender la vialidad de las parroquias rurales, dentro de su ámbito o circunscripción territorial, sino que corresponde al respectivo Gobierno Provincial (Consejo Provincial de Tungurahua) asumir tal responsabilidad, por ser su obligación constitucional y legal.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional consagrado por el Art. 226 de la Constitución de la República, que impone a las

Instituciones del Estado el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, la Municipalidad de Pelileo puede convenir con el Consejo Provincial de Tungurahua la intervención requerida en las Juntas Parroquiales Rurales mencionadas en su oficio de consulta.

Para efectos de esta intervención, deberá celebrar un convenio de cooperación entre el Consejo Provincial de Tungurahua y la Municipalidad de Pelileo con las respectivas Juntas Parroquiales Rurales beneficiarias, en el cual se establecerán las condiciones técnicas y económicas, así como el plazo, y eventuales obligaciones de las Juntas Parroquiales Rurales para la adecuada ejecución de los trabajos de rehabilitación vial.

OF. PGE. N°: 06465, de 10-03-2009

**CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA: SUBSIDIO POR
INCAPACIDAD TEMPORAL**

CONSULTANTE: CORPORACIÓN ADUANERA
ECUATORIANA

CONSULTA:

¿Es legalmente procedente que la Corporación Aduanera Ecuatoriana confiera el 20% de la remuneración mensual unificada al señor Miguel Silva Garcés, a fin de que sea un complemento del subsidio de incapacidad temporal otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que corresponde solo al 80% de la última remuneración?

PRONUNCIAMIENTO:

Si el servidor incapacitado temporalmente percibe un subsidio equivalente al 80% de su remuneración unificada mensual, es procedente que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, proceda a reconocerle la diferencia de dicha remuneración, a fin de no afectar sus derechos por el accidente ocurrido, precisamente con ocasión de su relación de trabajo.

OF. PGE. N°: 06704, de 30-03-2009

DACIÓN EN PAGO: IMPUESTOS

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL CANTÓN TENA

CONSULTA:

“...Si es procedente dentro de la acción coactiva, cuando el deudor ha dimitido bienes para el embargo o sin haberlos dimitido, el Municipio puede recibir como dación en pago bienes inmuebles de propiedad del deudor, sobre la base del avalúo real Municipal”.

PRONUNCIAMIENTO:

Para que las administraciones municipales reciban bienes como forma de pago por obligaciones derivadas de impuestos, se requiere de norma o ley expresa que faculte dicho procedimiento de dación en pago; al no existir disposición sobre la materia que así expresamente lo faculte, resulta improcedente que para el cobro de impuestos, las municipalidades reciban en dación en pago bienes inmuebles de propiedad del contribuyente o responsable, por lo que el Municipio del Tena deberá aplicar el procedimiento de remate del respectivo bien inmueble dimitido, o embargado, según el caso, en la forma prevista en el Código Tributario y con el producto del mismo, cubrir el valor del pago de los impuestos adeudados.

OF. PGE. N°: 06728, de 30-03-2009

DIETAS: DIRECTOR FINANCIERO

CONSULTANTE:

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL CANTÓN SANTA ROSA,
EMAPA-SR

CONSULTA:

“Es procedente realizar el pago de Dietas, al Director Financiero de la Municipalidad del Cantón Santa Rosa, en virtud de que este es vocal principal del Directorio de la EMAPA – SR, cuál sería el valor que por sesión, recibiría este funcionario por concepto de dietas.”

PRONUNCIAMIENTO:

El Director Financiero del Municipio de Santa Rosa, que integra el Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Santa Rosa, por disposición de su Ordenanza de Creación, tiene derecho a percibir dietas, para lo cual la Empresa deberá fijarlas observando los límites establecidos en el artículo 7 del Mandato 2, esto es sin que excedan del cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado para los trabajadores en general del sector privado por sesión, y que sumadas a su remuneración mensual unificada, no superen los veinte y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado.

EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS: EJERCICIO DE LA CATEDRA

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE
AMBATO

CONSULTA:

Si el personal administrativo que presta sus servicios en la Universidad Técnica de Ambato ya sea con nombramiento o bajo contrato, puede tener, además de ello, otro contrato para la prestación de servicios profesionales como docentes de la Institución en sus diferentes Unidades Académicas.

PRONUNCIAMIENTO:

No existe incompatibilidad entre el desempeño de un puesto público y el ejercicio de la cátedra universitaria de un servidor público, siempre que su horario se lo permita, tal como así lo manifesté en el oficio No. 06098 de 13 de febrero del 2009.

Por lo expuesto, en el caso planteado, es procedente que los empleados administrativos de la Universidad Técnica de Ambato puedan ser contratados para la prestación de servicios profesionales como docentes de la Institución en sus diferentes Unidades Académicas, siempre que tal ejercicio docente no afecte las labores que cumplen como servidores administrativos de la Universidad.

**EMPRESA DE FERROCARRILES ECUATORIANOS: FACULTAD DE
DICTAR REGLAMENTACIÓN INTERNA**

CONSULTANTE: EMPRESA DE FERROCARRILES
ECUATORIANOS

CONSULTAS:

1.- “¿La actual Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos debería aplicar la normativa reglamentaria interna dictada antes de su creación?”

2.- “¿La única normatividad reglamentaria que debería aplicar la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos es la que dicte el señor Presidente de la República, conforme la disposición Transitoria constante en la Ley de creación de la Empresa?”

3.- “¿El Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos tiene la facultad de dictar los reglamentos necesarios para el funcionamiento interno de la empresa?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos deberá aplicar la normativa interna que no se contraponga a la vigente Ley, sin perjuicio de la facultad de su directorio de expedir reglamentos internos, acordes con las actuales condiciones y necesidades de la entidad.

2.- Conforme se indicó al absolver la consulta anterior, a la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos le corresponde aplicar la normativa que no se contraponga a la vigente Ley y que, por su contenido, tenga efectiva aplicación, así como la que expida el Directorio de la empresa; y, la normativa reglamentaria de aplicación a la ley que expida el señor Presidente de la República.

3.- El literal n) del artículo 7 de la Ley de Creación de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos establece que es facultad de su Directorio conocer y aprobar los reglamentos e instructivos internos; y, el literal g) del artículo 9 de la misma ley, prescribe que es función del Gerente General de la empresa elaborar y someter a la aprobación del Directorio tales reglamentos e instructivos internos.

En consecuencia, sobre la base de los proyectos de reglamentos internos preparados por la Gerencia General de la Empresa, su Directorio está atribuido por la Ley para expedir los reglamentos internos de la entidad.

OF. PGE. N°: 06511, de 11-03-2009

**ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES: ENAJENACIÓN Y
CONFORMACIÓN DE JUNTA DE REMATES**

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA

CONSULTA:

Si en aplicación del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, el Presidente del Consejo de la Judicatura, es quien debe conformar la Junta de Remates; y, si el Presidente del Consejo de la Judicatura requiere nuevamente de la autorización del Señor Presidente de la República para enajenar el

inmueble ubicado en la calle Veintimilla y Juan León Mera de esta ciudad.

PRONUNCIAMIENTO:

El Presidente del Consejo de la Judicatura debe conformar y presidir la Junta de Remates para la enajenación del inmueble de la Función Judicial, sin que se requiera de autorización mediante Decreto Ejecutivo.

En este sentido se pronunció la Procuraduría General del Estado con el oficio No. 008823 de 5 de marzo de 2008.

OF. PGE. N°: 06451, de 09-03-2009

FLOPEC: ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO

CONSULTANTE: FLOPEC

CONSULTA:

Si FLOPEC, dentro del ámbito de aplicación de los Acuerdos Ministeriales 092 publicado en el Suplemento del R.O. 96 de 1 de junio de 2007 y 447 publicado en el Suplemento del R.O 259 de 24 de enero de 2008, ¿le correspondería remitir la información solicitada, adaptando los formatos e instructivos del SIGEF, como empresa comercial y sujeto pasivo de impuestos, hallándose obligada a aplicar estrictamente las Normas Ecuatorianas de Contabilidad, NEC.

PRONUNCIAMIENTO:

La Flota Petrolera Ecuatoriana (FLOPEC), se encuentra entre las entidades que conforman el sector público *No Financiero*; y, por lo tanto le son aplicables los Acuerdos 092 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 96 de 1 de junio de 2007 y 447 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008.

OF. PGE. N°: 06453, de 09-03-2009

FONDOS DE RESERVA: PAGO

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CONSULTA:

Si el pago de los fondos de reserva a los servidores amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa correspondiente al año 2004 y siguientes se debe realizar sobre la totalidad de la remuneración unificada por la resolución de la SENRES por cada periodo, o sobre la base establecida en atención a la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA; y, en el caso de que se deba pagar de acuerdo a la remuneración unificada emitida por la resolución de la SENRES para cada período, las Instituciones Públicas que pagaban de acuerdo a la Transitoria Octava de la LOSCCA deberán depositar la diferencia entre los dos montos.

PRONUNCIAMIENTO:

El pago de los fondos de reserva a los servidores públicos, para el período 2006 al 2010 se efectuará tomando como base la remuneración mensual unificada en los montos y porcentajes determinados en la Resolución No. C.D.096 expedida por el Consejo Directivo del IESS, publicada en el Registro Oficial No. 216 de 23 de febrero de 2006, de acuerdo a lo que señala la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA.

En los años 2004 y 2005 el pago de los fondos de reserva, se cancelará conforme lo determina la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 06506, de 11-03-2009

INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS: INCREMENTO DE GASTOS OPERATIVOS CORRIENTES PRESUPUESTADOS

CONSULTANTE:

BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR

CONSULTA:

“Tomando en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que norma lo relacionado al gasto operativo del sector público financiero, ¿Al ser negativo el deflactor implícito del PIB publicado por el Banco Central del Ecuador, implicaría que no debería existir crecimiento (o incremento) en los gastos operativos corrientes presupuestados para el 2009, con relación al presupuesto codificado del 2008? ¿O significaría que tales gastos operativos corrientes presupuestados, debería (sic) disminuir para el 2009”

PRONUNCIAMIENTO:

El deflactor implícito del PIB es un indicador macroeconómico, “que muestra cuántas veces han aumentado los precios de la producción

doméstica libre de duplicaciones, como consecuencia del incremento en el índice implícito de precios del PIB”. Los indicadores, son mecanismos de medición y por tanto su variación puede ser positiva o negativa.

La norma materia de análisis, establece un límite para efectos de determinar el máximo incremento anual de los gastos operativos corrientes de los presupuestos de las instituciones financieras públicas; es decir, determina un techo hasta el cual se podría incrementar el gasto operativo del sector público financiero, cuyo cálculo depende de la variación del deflactor, pues del texto de la norma se desprende que el legislador ha establecido un límite máximo de incremento y la fórmula para calcular dicho techo, en función de la variación del indicador.

De conformidad con los análisis técnicos efectuados por el Banco Central del Ecuador, para el año 2009 el deflactor implícito del PIB tendrá una variación negativa, que será de -5,8%. Ello significa que la suma de dicho valor negativo (-5,8) más el techo de 2.5 establecido en la norma materia de análisis, da un resultado matemáticamente negativo, que en este caso es -3,3, lo que significa que no es factible aumentar los gastos operativos corrientes de las instituciones financieras públicas.

Por lo expuesto, considero que en aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en el año 2009 no procede incrementar los gastos operativos corrientes presupuestados de las instituciones financieras públicas, sin que ello signifique que se deba reducir el presupuesto destinado a esos gastos.

OF. PGE. N°: 06457, de 10-03-2009

INFORME DEL PROCURADOR PARA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO MODIFICATORIO DE PRESTAMO PARA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS MÉDICOS

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE FINANZAS

CONSULTA:

“ Se requiere contar con el dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado al amparo de lo previsto en el artículo 144 de la LOAFYC, para la suscripción del Contrato Modificatorio, a través del cual, se modifican las Cláusulas Séptima (Plazo) y Vigésima Quinta (Plazos para tramitar los desembolsos) del Contrato de Préstamo y Fideicomiso suscrito el 24 de abril de 2003, entre la República del Ecuador- Ministerio de Economía y Finanzas en calidad de Prestatario; el Banco del Estado, en calidad de Prestamista; el Banco Central del Ecuador como Agente Fiduciario; y, la Universidad de Guayaquil, como

Ejecutora y Beneficiaria, por hasta USD 3'000.000,00, destinado a financiar la adquisición de equipos médicos para la Unidad Gineco-Obstétrica del Hospital Docente de la Universidad de Guayaquil, actualmente denominado “ Sistema Hospitalario Universitario Docente de la Universidad de Guayaquil”.

“Si el artículo 144 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control fue sustituido tácitamente por la letra 1) del artículo 10 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, que posteriormente fue derogado por el artículo 6 de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento”.

PRONUNCIAMIENTO:

La exigencia de requerir el informe previo de la Procuraduría General del Estado en los contratos de endeudamiento público ha quedado sin efecto, en virtud de la Derogatoria expresa de la letra f) del Art. 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Este Organismo con el oficio No. 04669 de 12 de noviembre de 2008, atendiendo las consultas formuladas por usted, en el oficio No. MF-SGS2008-5667 de 11 de noviembre de 2008 se pronunció en el siguiente sentido: “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dentro del Título “DEROGATORIAS” dispone la derogatoria de todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a esta Ley y de manera particular en el numeral 9, las normas especiales de Contratación Pública que contengan otras leyes, como es el caso del Art. 12 que motiva su oficio, relacionado con los dictámenes del Procurador General del Estado y del Contralor General del Estado, cuando la cuantía de los proyectos de contratos o convenios referidos en esa disposición, supere la base para el concurso público de ofertas.

Además de lo expuesto, se debe tener presente el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador (publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008), el cual determina que la contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento”.

Por lo expuesto, en el caso consultado para la celebración del Contrato Modificadorio del Contrato de Préstamo para financiar la adquisición de equipos médicos para la Unidad Gineco- Obstetra del Sistema Hospitalario Universitario Docente de la Universidad de Guayaquil, no requiere del dictamen favorable del Procurador General del Estado.

ISSFA: PENSIONISTAS, COMPETENCIA PARA CANCELACIÓN DE PROTESIS

CONSULTANTE:

INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LAS FUERZAS
ARMADAS, ISSFA

CONSULTAS:

1. “Tiene pertinencia legal que el pensionista del Estado señor Capitán Ing. CÉSAR RODRIGO DÍAZ ÁLVAREZ, perciba una pensión mensual del Estado Ecuatoriano, correspondiente al grado de discapacidad total permanente del 100%, cuando de acuerdo a la calificación de la Junta de Médicos militares del ISSFA, su grado de discapacidad parcial permanente es del 50%?”

2.- “Es procedente que en el cálculo de la pensión, se le considere el tiempo de permanencia en el grado de Capitán, no obstante de que el Art. 154 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1569 del 29 de junio del 2006, determina que no se considerará el tiempo de servicio en el grado para el cálculo de las pensiones del personal militar que fue dado de baja antes del 1° de junio del 2006?”

3.- “Por los criterios contradictorios promulgados en su oportunidad por la Procuraduría General del Estado, en torno a quién debe cancelar los valores correspondientes a la prótesis que requiere el señor Capitán Ing. CÉSAR RODRIGO DÍAZ ÁLVAREZ en su calidad de pensionista del Estado de conformidad a lo establecido en la Ley Especial 83, quién es el responsable del pago, si el ISSFA o el Estado Ecuatoriano a través el Ministerio de Finanzas?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. La calificación del grado de discapacidad, es un tema que debe ser establecido en forma técnica a través de los órganos competentes del propio ISSFA, a fin de determinar si dicha incapacidad es total o parcial, y en consecuencia se deberán aplicar los artículos 6 u 11, respectivamente; sin embargo, es pertinente que al efecto se considere que la Resolución del Tribunal Constitucional a la que antes se ha hecho referencia, dispuso en el caso concreto que se le reconozca al actor “su derecho a una pensión por incapacidad parcial permanente, garantizado en la Ley No. 83.”

2.- La norma reglamentaria que se ha transcrito está referida a la Ley del ISSFA y no a la Ley Especial, cuyos artículos 11 y 6 prevalecen por su rango y especialidad.

En consecuencia, conforme prevé el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Especial en concordancia con el artículo 6, la pensión será la que corresponda al grado que el ex combatiente ostente al momento en que efectivamente se produzca la baja y se verifique el derecho, conforme se concluyó en el pronunciamiento de 10 de diciembre de 2008.

3. En cuanto se refiere a la prótesis, toda vez que la Ley Especial no prevé norma sobre el tema, son aplicables las disposiciones generales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 51 letra e) establece que los asegurados en servicio activo y pasivo tienen derecho a la provisión de prótesis.

Huelga recordar que de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, las instituciones del Estado y sus funcionarios, tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

OF. PGE. N°: 06513, de 11-03-2009

JUNTAS PARROQUIALES: DELEGACIÓN - ENCARGO TEMPORAL -

CONSULTANTE:

CONSEJO NACIONAL DE
JUNTAS PARROQUIALES
RURALES DEL ECUADOR

CONSULTAS:

1.- “¿El Vicepresidente, puede renunciar a la delegación entregada por el Coordinador Nacional cuando él lo crea oportuno o debe cumplir la misma hasta cuando quien le delegó (Coordinador Nacional) expresamente le sobresea de tal delegación?”

2.- “¿Mientras dure esta delegación, la Vicepresidencia, puede ser encargada temporalmente por el Secretariado Ejecutivo, a uno de sus miembros que sea de la misma región del Vicepresidente?”

3.- “¿De ser así el caso, puede el Vicepresidente encargado, ocupar la representación de Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste, o se debe esperar que el Vicepresidente titular que se halla cumpliendo la delegación antes indicada, termine la misma y retome su designación?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Art. 21 del Estatuto Codificado del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, en forma expresa dispone la delegación de las facultades del Coordinador Nacional del Consejo de Juntas Parroquiales a cualquiera de los miembros del Secretariado Ejecutivo, dicha delegación se vuelve irrenunciable para el delegado, que en este caso es el Vicepresidente de dicho Consejo, en razón de que se le está delegando una competencia. Por lo tanto, si la ausencia del Coordinador Ejecutivo Titular del Consejo Nacional de Juntas parroquiales, es temporal, (ya que su permanencia en el Comisión Legislativa y de Fiscalización, dura hasta que se posesionen los asambleistas que sean elegidos en los próximos comicios electorales) el Vicepresidente del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales, debe continuar en las funciones delegadas hasta que el Coordinador Titular se reincorpore al Consejo Nacional de Juntas Parroquiales.

2.- La disposición invocada contempla únicamente la subrogación en caso de cesación de los miembros del Secretariado Ejecutivo, sin embargo, considero que, con el fin de que el cargo de Vicepresidente del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales no quede en acefalía, deberá ser el propio Secretariado Ejecutivo el que decida sobre la pertinencia de encargar las funciones de Vicepresidente a un representante del Directorio Provincial al cual pertenezca el Vicepresidente Titular, hasta que éste último pueda reincorporarse a su puesto.

3.- En aplicación del Art. 17 del Estatuto del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales, el cual dispone que en caso de falta o ausencia temporal o definitiva del Presidente Nacional, lo reemplazará el Vicepresidente en todas sus atribuciones, en caso de nombrarse un Vicepresidente Temporal, éste podrá reemplazar al Presidente hasta que el Vicepresidente titular haya concluido su delegación y se reincorpore a su puesto.

OF. PGE. N°: 06501, 11-03-2009

MEDICAMENTOS: DESCUENTO DEL 15% PARA FARMACIA MUNICIPAL

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE GIRÓN

CONSULTA:

¿Debe la Municipalidad de Girón solicitar el descuento del 15% en las compras que realicen medicamentos, conforme lo establece el Art. 163 de la Ley Orgánica de Salud, para la Farmacia Municipal?

PRONUNCIAMIENTO:

Los laboratorios farmacéuticos, distribuidoras farmacéuticas, casas de representación de medicamentos, dispositivos médicos, productos dentales, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, en las ventas que realicen a las farmacias municipales, deben descontar un porcentaje no inferior al 15% del precio de venta a farmacia contemplado en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Salud antes referido, tanto más que, a través de este servicio de salud, los municipios como entidades públicas, logran el cumplimiento de sus objetivos.

OF. PGE. N°: 06450, de 09-03-2009

MULTA: INCUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CONTRATOS

CONSULTANTE:

PROGRAMA REGIONAL PARA EL
DESARROLLO DEL SUR
PREDESUR

CONSULTA:

Sobre la forma de cálculo para aplicar al contratista la multa con el uno por mil del monto del contrato, según lo estipulado en la cláusula octava de los contratos celebrados por la entidad que usted representa, en caso de retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimiento de las demás obligaciones contractuales.

PRONUNCIAMIENTO:

En caso de retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimiento de las demás obligaciones contractuales, corresponderá aplicar la multa en relación directa al monto total del contrato por cada día de retardo; en cambio que, cuando el incumplimiento consista en atraso en el plazo de 10 días para presentar las planillas de ejecución de obras, en cuyo caso la multa diaria estipulada es el equivalente al uno por mil del monto de la planilla de ejecución de obra, por así estar convenido en el contrato.

Es necesario mencionar que la determinación del monto a imponer por concepto de multa, así como los demás aspectos de la ejecución de los contratos con estricto apego a sus estipulaciones, será de exclusiva responsabilidad de los funcionarios responsables de la entidad

contratante, conforme lo prevé el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

OF. PGE. N°: 06452, de 09-03-2009

PIEZAS ARQUEOLOGICAS: TRANSACCIONES EN EL EXTERIOR

CONSULTANTE

MINISTERIO DE COORDINACIÓN
DE PATRIMONIO NATURAL Y
CULTURAL

CONSULTA:

“¿El Estado ecuatoriano sí puede renunciar a promover acciones legales en contra del comerciante danés, si se acuerda una solución aceptable para las partes; y, que este renunciamento podría ser realizado a través del Abogado contratado en el exterior y que es el representante legal?”

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que el objeto de la transacción es la recuperación de piezas arqueológicas de incalculable valor, la renuncia a promover acciones legales en contra del comerciante danés a quien fueron incautadas, podría ser aceptada por el Ecuador, a través del Abogado contratado para el efecto, siempre y cuando se le hubiere conferido poder expreso para hacerlo.

La Procuraduría General del Estado no se pronuncia con respecto a los demás términos del acuerdo, que no han sido materia de consulta, y que son responsabilidad de los funcionarios que los han autorizado.

La absolución de esta consulta no constituye autorización para transigir en los términos previstos en el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, la misma que no ha sido solicitada. Para autorizar una transacción, de ser el caso, se deberán presentar los términos exactos del acuerdo a celebrarse.

OF. PGE. N°: 06341, de 03-03-2009

**RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN: INFRACCIONES POR
REINCIDENCIAS DE CARÁCTER TÉCNICO**

CONSULTANTE:

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

“La reincidencia de faltas de carácter técnico que se refieren a una misma infracción de esta naturaleza, durante un mismo año establecida en el artículo 76 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y 80 letra a) infracción administrativa Clase IV del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se debe entender que es la infracción que se sancionó dentro de un ejercicio fiscal, esto es, de enero a diciembre o se debe contabilizar el año desde la fecha en que se sancionó el cometimiento de una infracción”

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que de conformidad con la Ley de Radiodifusión y su Reglamento, se considera reincidencia cuando la misma infracción técnica se repita en el período de un año. Dicho plazo se debe entender completo; por tanto, el primero y último día del plazo del año, debe contarse a partir de la fecha del cometimiento de la infracción, y tener una misma fecha en los respectivos meses, conforme lo dispone el artículo 33 del Código Civil.

OF. PGE. N° 06706, de 30-03-2009

**SUPRESIÓN DE PUESTOS: PREVALENCIA DE LA LEY:
MANDATO N° 2**

CONSULTANTE:

PROGRAMA REGIONAL PARA EL
DESARROLLO DEL SUR
PREDESUR

CONSULTA:

Sobre cuál disposición prevalece: la Disposición General Segunda, inciso primero, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público o el inciso primero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, del 24 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 261 del 28 de esos mismos mes y año.

PRONUNCIAMIENTO:

En caso de que la entidad a su cargo planifique un proceso de supresión de puestos, el monto de la indemnización será hasta un máximo de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, valor que en ningún caso será inferior a mil dólares de los Estados Unidos de América por año, y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, de conformidad con el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. Debe tenerse en cuenta que el servidor que reciba la indemnización, no podrá reingresar al sector público, a

excepción de los puestos de libre nombramiento y de dignidades de elección popular.

En caso que la entidad a su cargo no planifique un proceso de supresión de puestos, no cabe el pago de indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, pero le asiste el derecho de recibir el beneficio previsto en el artículo 133 de la LOSSCA, aclarando que en ambos casos no será necesaria la supresión de las partidas y cabe el reingreso al sector público, teniendo en cuenta que los jubilados podrán ingresar al sector público, siempre que las pensiones mensuales que perciban no superen los quinientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de que puedan ocupar dignidades de elección popular o puestos de libre nombramiento y remoción.

En ningún caso, la indemnización por supresión de puesto podrá superar el monto máximo fijado por el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2.

Por lo expuesto, no existe prevalencia entre la Disposición General Segunda, inciso primero, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el inciso primero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, sino que, las dos disposiciones se complementan entre sí.

OF. PGE. N°: 06447, de 09-03-2009

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: HORAS SUPLEMENTARIAS
Y EXTRAORDINARIAS**

CONSULTANTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL

CONSULTA:

“Si el personal del Tribunal Contencioso Electoral en base a su autonomía administrativa, financiera y organizativa determinados en la Constitución de la República; Normas del Régimen de Transición; Convocatoria a Elecciones Generales, Ley Orgánica de Elecciones, aún vigente y Resolución 74-11-12-2008, se encuentra facultado para percibir el pago de horas suplementarias y extraordinarias sin restricción por la naturaleza misma de las funciones del Tribunal en período electoral”.

PRONUNCIAMIENTO:

La competencia que la Ley Orgánica de Elecciones confería al extinguido Tribunal Supremo Electoral, para reglamentar el pago de horas extraordinarias para todo su personal, continúa vigente y puede ser ejercitada por el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de las atribuciones que le asigna la nueva Constitución, como organismo que integra la Función Electoral; en consecuencia, el personal de ese Organismo puede percibir el pago de horas suplementarias y extraordinarias, en los términos y límites que ha reglamentado el propio Tribunal.

OF. PGE. N°: 06500, de 11-03-2009

RECURSOS ECONÓMICOS: UTILIZACIÓN PARA PROBLEMAS EMERGENTES

CONSULTANTE:

MINISTERIO DEL LITORAL

CONSULTA:

En relación a cuál debe ser el procedimiento para la utilización de los recursos asignados a la “actividad 20 00 000 002: Atención a la emergencia, previniendo y mitigando el impacto de la estación invernal”, a fin de determinar la posibilidad de iniciar las acciones que permitan contrarrestar los efectos de la estación invernal que azota al Litoral ecuatoriano, aplicando los artículos 6, numeral 31, y 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

PRONUNCIAMIENTO:

El Ministerio del Litoral está facultado para utilizar los recursos económicos de esa Cartera de Estado para solucionar los problemas emergentes, obviando el trámite ordinario previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, siempre y cuando concurren las condiciones de emergencia antes referidas; y una vez superada la situación el señor Ministro deberá publicar en el Portal COMPRASPUBLICAS, un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.

En lo relativo a la utilización de una partida específica para estos efectos, me abstengo de pronunciarme, por cuanto no es de mi competencia.

OF. PGE. N°: 06344, de 03-03-2009

VICEPRESIDENTE Y VICEALCALDE DEL CONCEJO: DESIGNACIÓN

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DEL CANTÓN PALORA

CONSULTA:

Si el Concejo Municipal de Palora debe nombrar al Vicepresidente del Concejo Municipal de conformidad con lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal o aplicar el artículo 11 del Régimen de Transición establecido en la Constitución de la República.

PRONUNCIAMIENTO:

La designación del Vicepresidente del Concejo, en cumplimiento de la Ley de Régimen Municipal, no excluye acatar el tiempo de culminación de sus funciones establecido en el artículo 11 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se tomará en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la citada Carta Constitucional, entre las nuevas concejales y nuevos concejales que sean elegidos por votación popular, se deberá elegir una vicealcaldesa o vicealcalde.

OF. PGE. N°: 06466, de 10-03-2009
